--- Trelew,  de marzo de 2014.----------

------- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 162/vta., el recurso de apelación de fs. 165, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 166, el memorial de agravios de fs. 167/169, y-----

--- **CONSIDERANDO:**----------

------- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 162/vta. declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.----------

----- --- II.- Contra esa decisión se alzó la parte actora a fs. 165, y concedido que fue el recurso a fs. 166 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 167/169.----------

---------- Sintéticamente sostuvo –citando jurisprudencia– que la caducidad en cuestión es de interpretación restrictiva; y se agravió, en lo fundamental, de la consideración conceptual del sentenciante sobre los motivos que justifican la caducidad (subjetivo y objetivo); contrapuso que la razón objetiva no ocurre en autos, pues mantuvo en vivo el proceso (se encuentra finalizando, prácticamente –dijo–, la actividad probatoria, y señaló las medidas pendientes y las concretadas y comunicadas a la contraria); que el traslado notificado el 10/09/2014 a la contraria responde a la providencia del 15/08/2014, dada por la nueva audiencia fijada en autos. Consideró, que tampoco concurre el motivo subjetivo invocado por el magistrado, su parte mantuvo vivo el proceso. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Sobre esta base solicitó que se revoque la resolución de grado.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 162/vta. por la siguientes razones.----------

------- 1. En concreto, de autos surge que se promovió el beneficio de litigar sin gastos a fs. 110/112, y el primer proveído del 24/02/2014 a fs. 113 dispuso –con citación de la contraria– audiencia testimonial, y la producción del informe socioambiental. La audiencia testimonial (28/04/2014) y su supletoria (09/05/2014) no se realizaron por no haberse citado a la contraria, y por no comparecer persona alguna respectivamente (actas de fs. 114 y 115). La actora pidió nueva fecha de audiencia (28/05/2014) a fs. 118, y el juez así lo dispuso por resolución (02/06/2014) de fs. 119. Según acta de fs. 122 a la audiencia fijada (08/07/2014) no concurrió persona alguna.----------

---------- --- La actora solicitó que se provea la informativa y se fije nueva audiencia testimonial (12/08/2014) a fs. 123. El juez de grado por resolución (15/08/2014) a fs. 124 ordenó librar oficios, y con citación de la contraria fijó audiencia testimonial y supletoria pendientes, también dispuso notificar a la empresa de seguro. A fs. 125 obra el oficio al Servicio Social del Tribunal; a fs. 131/132 se agregaron las cédulas de citación de la contraria (cargo recepción 10/09/2014) comunicando la fecha de la nueva audiencia testimonial con entrega del escrito de petición de la franquicia. Finalmente la testimonial se realizó el 22/09/2014 a fs. 134/vta. Luego se agregaron copias de servicios domiciliarios (fs. 136/141), el informe del Servicio Social del Rawson (fs. 144/vta.).--------

---------- --- Y en este estado tomó intervención la contraria a fs. 148 (26/09/2014) denunciando la

caducidad de la instancia.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- A fs. 162/vta. se dictó resolución haciendo lugar a esa pretensión, y con ello motivó la intervención de esta alzada.----------

-------- 2. En rigor, siendo tales las constancias de autos, no corresponde declarar la caducidad de la instancia. Es que, si bien la contraria se presentó a fs. 148/150vta. (cargo 26/09/2014) acusándola –sin consentir los actos anteriores que pudieron haberse realizado con fines impulsorios– en función de la fecha de la resolución que ordenó su citación (fs. 113) y la fecha en que finalmente se concretó esa citación (fs. 131/132, cédulas con cargo 10/09/2014), tal planteo es extemporáneo por tardío (art. 318, párr. 1º, segunda parte, del C.P.C.C.). Y esto tuvo como efecto convalidar los actos realizados, que adquirieron

carácter impulsorio del proceso.----------

------- Así, pues es criterio de la Sala que la realización tardía de un acto con pretensión impulsoria sólo podrá purgar un plazo de caducidad ocurrido si la contraria lo consiente, esto es, si no lo cuestiona dentro del plazo necesario para que adquiera firmeza (doc. art. 172, C.P.C.C.; esta Sala en la c. 241/11, S.I.C. nº 23 de 2011, también S.I.C. nº 130 de 2009, S.I.L. nº 014 de 2008, S.I.C. nº 108 de 2004, S.I.C. nº 20 de 2003; conf. Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2003, p. 79).----------

--- En este sentido, también la Corte Suprema de la Nación tiene resuelto que es improcedente declarar la caducidad de la instancia si el planteo respectivo fue introducido por el demandado cuando había vencido el plazo de cinco días a contar desde la notificación, razón por la cual medió un consentimiento de parte del incidentista con respecto al acto impulsorio. De acuerdo a lo establecido en el art. 315, segunda parte, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (similar a nuestro art. 318 del C.P.C.C. citado), la perención de la instancia queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento posterior al vencimiento del plazo legal, y ese consentimiento se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción alguna (conf. C.S.J.N., 28/02/2006, Fallos 329:349; voto del

Dr. Fayt).----------

-------- 3. Se suma a lo anterior, el criterio restrictivo con que debe interpretarse en concreto la caducidad de la instancia (conf. C.S.J.N., 13/06/2006, Fallos 329:2226, entre otras; también esta Sala en la c. 220/11, S.I.E. nº 20 de 2011, y sus citas).----------

---------- De modo que la pretensión de caducidad de la instancia no tiene sustento en autos y corresponde revocar la resolución 162/vta.----------

---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas de ambas instancia serán a cargo del demandado incidentista perdidoso (arts. 70 y 282, C.P.C.C.).---------- --- En mérito del resultado obtenido, y lo previsto por la

norma mencionada antes, corresponde adecuar los honorarios de grado; en consecuencia, por las labores desarrolladas y el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., en forma conjunta, por la actora, en el 2%; y los del Dr. D. V. C., por la parte demandada, en el 1%, calculados del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan al juicio principal (arts. 5º, 6º, 7º, 9º, 18 y 32, Ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente (art. 5º, 6º, 6bis, 7º y 32, Ley XIII nº 4).---------- --- Y por el resultado obtenido ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. S. P., apoderado de la actora, en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. D. V. C., patrocinante de los demandados, en el 0,5%, a calcular del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan al juicio principal (arts. 5º, 6º, 7º, 9º, 18 y 32, Ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente (art. 5º, 6º, 6bis, 7º y 32, Ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**----------

--- Revocar la resolución de fs. 162/vta.----------

------- Imponer las costas de ambas instancias al demandado incidentista perdidoso.----------

---------- Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. S. P. y M. E. M., en forma conjunta, en el 2%; y los del Dr. D. V. C., en el 1%, calculados del monto total de las costas que correspondan al juicio principal; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente.----------

--- Regular los honorarios de Alzada del Dr. S. P. en el 0,95%; y los del Dr. D. V. C., patrocinante de los demandados, en el 0,5%, a calcular del monto total de las costas que correspondan al juicio principal; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**